

GENERAL ROCA, 22 de febrero de 2023.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES N° 3 C/ G., J. D. Y M., H. A. S/ IMPUGNACIÓN (f)" (Expte. RO-22969-F-0000, A-2RO-709-F11-16)" y

RESULTA: Que a fs. 7/9 se presenta la Sra. L. T. L., a través de su letrada apoderada, Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, promoviendo acción de impugnación del reconocimiento filial del Sr. J. D. G. respecto de la niña J. M., conforme a los términos del art. 593 CCiv y Com. y conjuntamente interpone demanda reclamando la paternidad del Sr. H. A. M..

En su escrito sostiene que la Sra. L. mantuvo una relación afectiva a escondidas con el Sr. H. A. M., en el momento en que ella contaba con 13 años de edad y el demandado cerca de 60 años. Al momento de contar con 17 años se entera que está embarazada, produciéndose el nacimiento de la niña J. M. el día 15/Feb/2010. Al momento de tomar conocimiento del embarazo, como así también después del nacimiento, el ahora demandado no asumió su rol de padre y la relación finalizó cinco meses después del nacimiento de la niña. Una vez finalizada la relación, el demandado continuó frecuentando a la Sra. L., a su hija y también a la familia, reconociendo en los hechos el vínculo que los unía y colaborando ocasionalmente con su hija con aportes económicos. Con el paso del tiempo, la Sra. L. entabla una relación sentimental con el Sr. J. D. G., quien procede a reconocer en sede administrativa a la niña J. M. a los fines que cuente con su obra social en consideración a los problemas de salud que tenía en ese tiempo. Al momento de entablar la demanda, J. M. cuenta con seis años y la progenitora inicia las presentes actuaciones a los fines de establecer la realidad biológica de la niña.

A fs. 10 se corre traslado de la demanda, sin recibirse contestaciones por parte del demandad por la acción de impugnación ni por el demandado por la acción de reclamación, encontrándose ambos debidamente notificados.

A fs. 19 se celebra la audiencia preliminar, con la presencia de la Sra. L., el Sr. M., quien se presenta con el patrocinio letrado del Dr. JOSE GABRIEL PEREZ, y el Defensor de Menores adjunto. La Sra. L. informa que han arribado a un acuerdo sobre alimentos con el Sr. M. y, por lo tanto, desiste de continuar con las acciones de filiación.

A fs. 26 se presenta la Sra. Defensora de Menores. Dra. MARIA CRISTINA DÍAZ, asumiendo la representación principal en el presente proceso ante la inacción de la representante principal.

A fs. 27 se procede a abrir a prueba la causa, proveyéndose la prueba ofrecida por la parte actora y se cita a las partes para que se tomen las muestras para la producción de la prueba pericial genética.

A fs. 42/46 el Laboratorio Regional de Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche, remite los resultados obtenidos del análisis de muestras biológicas que fueran tomadas tomadas a las partes interesadas. En su pericia concluye que "Del análisis de los resultados obtenidos sobre la base de metodologías científicas publicadas, y las hipótesis planteadas, se concluye: 1. La probabilidad de vínculo biológico de paternidad de H. A. M. respecto a la niña J. M. G. es superior al 99,99999999892%. El índice de paternidad es $9.2 \times 10^{(11)}$ ". (...) Con relación a la pericial genética de impugnación, las conclusiones: "Del análisis de los resultados obtenidos sobre la base de metodologías científicas publicadas, y las hipótesis planteadas, se concluye que: 1. Los resultados EXCLUYEN la existencia vínculo biológico de paternidad de J. D. G. respecto [de la niña] J. M. G., siendo L. T. L., la madre biológica de la misma."

A fs. 48 se clausura el período probatorio y se dispone los autos en secretaría para alegar.

A fs. 52 la Sra. Defensora de Menores acompaña acta firmada por la Sra. L. donde informan que J. M. conoce su realidad biológica y manifiesta que el apellido deberá quedar consignado como L. M..

En fecha 9/Set/2022 obra acta de audiencia mantenida con la niña J. M., con la presencia de la Sra. Defensora de Menores del fuero. En dicha oportunidad se manifestó: "J. M. refiere que identifica al Sr. G. como su papá, con quien convive desde que era muy pequeña y con quien tiene una muy buena relación y es su deseo seguir llevando su apellido. No obstante esta situación, ella tiene conocimiento que el Sr. M. es su progenitor biológico, que se enteró de esta situación cuando tenía siete años y que le confirmaron este dato cuando se conoció el resultado del examen genético. Sin perjuicio de ello, nunca estableció un vínculo con él, aunque sí lo ha visto y sabe que después del ADN le compró algo de ropa en ocasiones esporádicas."

En fecha 4/Oct/2022 se celebra audiencia con el Sr. M., acompañado con su patrocinante, y la Sra. Defensora de Menores. Del acta de la audiencia surge: "Abierto el diálogo y luego de una amplia conversación, el Sr. H. A. M. manifiesta que si bien él conoce que la niña J. M. es su hija biológica, sabe que el vínculo que ha generado con el Sr. G. durante todos estos años es muy fuerte, que él la crío como si fuera su hija y que la niña considera que él es su padre. Por ello, y al considerar que es lo mejor para la niña, expresa su consentimiento libre e informado para que la niña J. M. G. sea adoptada (arts. 607 inc. b] y 625 inc. c] CCiv y Com) por el Sr. G., sin que ello implique que él

deje de lado sus obligaciones parentales (en especial hace referencia y asume su obligación de continuar con el pago de la prestación alimentaria que le corresponda)."

En fecha 5/Oct/2022 obra acta de audiencia mantenida con la Sra. L., acompañada de su patrocinante, y la Sra. Defensora de Menores. De ese encuentro se desprende: "Abierto el acto se conversó con la Sra. L. con relación a las manifestaciones realizadas por el Sr. M. en la audiencia mantenida el día 4/Oct/2022 y por su hija J. M. en ocasión de mantener audiencia con ella y ha expresado su consentimiento para que se establezca la filiación adoptiva entre la niña y el Sr. G., por cuanto reconoce que es la persona a quien reconoce como su padre, tienen un vínculo muy cercano y un afecto mutuo que es muy significativo, por lo cual considera que es importante para su hija que continúe el vínculo paterno-filial, pese a que se ha tomado conocimiento de la realidad biológica."

En fecha 12/Oct/2022 obra acta de audiencia mantenida con el Sr. G., con el patrocinio letrado del Dr. SILVIO GARRIDO, y la Sra. Defensora de Menores, oportunidad en la cual el "Sr. G. expresó su consentimiento para la adopción de la niña J. M., a quien considera su hija y con quien tiene conformada una relación paterno-filial desde que era muy pequeña. La Sra. Defensora de Menores solicita que en consideración al estado de autos y luego de haber escuchado a la niña, al Sr. M., a la Sra. L. y al Sr. G. y atento la coincidencia de apreciaciones y voluntades se dicte sentencia de filiación y en el mismo acto se emplace la filiación adoptiva de integración de la niña con el Sr. G., manteniéndose el apellido G. del modo en que está inscripto en la actualidad."

En fecha 14/Oct/2022 pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Tal como se observa de la lectura de lo obrado en el expediente, existen diversas cuestiones que deberán ser analizadas en el transcurso de esta sentencia. Por un lado, el inicio del expediente unifica dos acciones filiatorias, por un lado la de acción de impugnación del reconocimiento que tiene por objeto desplazar la paternidad del Sr. G.; por otra parte, está acumulada la acción de reconocimiento que tiene como demandado al Sr. M.. Por último, y a partir de una instancia sobreviniente que se generó en ocasión de escuchar a la niña y conocer su deseo de cómo ver solucionado el conflicto planteado y el resguardo a su identidad, ella expresó querer continuar con la vinculación filiatoria con el Sr. G., pese a conocer que no es su progenitor biológico, pero sí lo es en lo afectivo y cotidiano, y la falta de vinculación y de interés en generarla con el Sr. M.. Ante ello, la propia niña expresó su intención en que la solución a este conflicto le permita mantener la filiación paterna tal como existe en la actualidad, sin perjuicio de las figuras jurídicas que podrían utilizarse para ello, todo lo cual fue conversado en la audiencia.

Es decir, corresponderá evaluar y expedirme sobre la acción de impugnación del reconocimiento, sobre la acción de reconocimiento y sobre la acción de filiación de integración, las que abordaré en ese orden a los fines de una mayor comprensión del texto.

Con relación a la acción de impugnación, el caso que es traído a examen se ubica en las acciones tendientes a plasmar debidamente en el plano registral los hechos marcados por la realidad biológica y genética que vincula a una persona humana con sus padres para que se vea igualmente reflejada en la documentación que acredita su nacimiento. En este sentido el nuevo Código Civil y Comercial ratifica la dirección que había cobrado esta materia a partir de la ley 23.264/85, siendo uno de los elementos rectores es hacer coincidir la realidad biológica de una persona con su situación jurídica, por lo cual, los vínculos biológicos que unen a dos personas en calidad de *adre-hij* deben ser los mismos que surjan de los documentos oficiales que obran en el registro civil. A esto se lo menciona como "el principio de la identidad biológica" y, a decir de Azpiri, "Esto significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre, y para ello, deberá contar entonces con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia." (AZPIRI, Jorge O. Juicio de filiación y patria potestad, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 39).

En este caso concreto, la accionante persigue el desplazamiento de estado del reconociente ante la falta de concordancia entre el vínculo jurídico derivado del acto del reconocimiento y el vínculo biológico entre reconocida y reconociente. Con la finalidad de dar una respuesta global que permita dejar asentada la realidad biológica en la forma correspondiente y conforme los principios legales, al mismo tiempo se pretende plasmar la paternidad conforme la realidad biológica, situación que implicó la citación a juicio al reconociente y al presunto progenitor.

En definitiva, la pretensión original se centra en el esclarecimiento de la verdadera filiación paterna de J. M., donde el interés superior de la niña y su derecho a la identidad debe tender a conocer su verdadera identidad personal, lo cual, en su faz estática, incluye el derecho a conocer su identidad biológica. El derecho a la identidad, plasmado en el art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. El desplazamiento de esta filiación inexacta permitirá el reconocimiento por el verdadero progenitor, por lo cual se le está reconociendo a la persona este trascendental derecho personalísimo del cual es titular, entendiéndose que "el

derecho de identidad personal describe primordialmente la facultad de la persona humana de conocer el origen de su propia vida, además de la pertenencia a una familia individualizada o -más correctamente- a las relaciones que le corresponden por su emplazamiento en el estado de familia pertinente" (LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009, p.146).

En ese sentido las partes se sometieron a la realización de una prueba pericial genética que dio resultado contundente respecto de los vínculos genéticos entre J. M. y el Sr. G. y J. M. y el Sr. M.. Como explica Mizrahi, "Los logros alcanzados por la genética clásica y molecular desencadenaron una verdadera revolución científica en el campo de la biología y convulsionaron los ambiente médicos y jurídicos. (...) El elevado grado de certeza de las pruebas biológicas las convirtió, por sus definatorios tests científicos, en una poderosa arma pericial." (MIZRAHI, Mauricio, Identidad filiatoria y pruebas biológicas, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 71, 72). Es interesante destacar que respecto de la paternidad las pruebas fueron totalmente excluyentes de vínculo genético con el Sr. J. D. G. e incluyente de la paternidad del Sr. H. A. M..

Por ende, corresponde hacer lugar a la acción de impugnación del reconocimiento en los términos previstos en el art. 593 CCiv. y Com y considerar efectuado el reconocimiento voluntario (en los términos del art. 571 inc. b CCiv y Com) que realizó expresamente el Sr. M. en sus presentaciones posteriores a conocer el resultado de la prueba genética, sin perjuicio que antes de conocerse este resultado también anticipó que reconocía su paternidad (conf. acta acuerdo obrante a fs. 17).

Acto seguido y con la finalidad de evitar que quede un tiempo en el cual la filiación se inscriba del modo indicado en los párrafos precedentes pero que ello no concuerde con la real voluntad de las partes (en especial el deseo de la niña) y dilate los efectos que la sentencia de adopción podrían generar en este grupo familiar, corresponde analizar y resolver la pretensión adoptiva en esta misma sentencia, considerando que hay elementos probatorios suficientes para disponer tal solución, los que han estado en conocimiento de las partes y han podido manifestarse con relación a todo ello.

El recaudo legal que permite evaluar la adopción luego de la determinación de la nueva filiación está cumplido con la manifestación vertida por el Sr. M. en la audiencia de fecha 4/Oct/2022. Allí expresó su voluntad de que su hija sea dada en adopción al Sr. G., a quien reconoce como su referente paterno.

Por consiguiente, en las presentes actuaciones se pretende la adopción de integración de la niña por parte del Sr. J. D. G. a quien la identifica como su hija desde hace muchos años y es hija biológica de su cónyuge (en autos conexos obra copia del acta de matrimonio, como así también las partidas de nacimiento de los dos hijos de esta unión). Este pedido tiene el consentimiento de la progenitora y de la propia niña, quienes se han expedido en el mismo sentido en las audiencias mantenida con la suscripta. Por lo tanto, están dadas las condiciones para el establecimiento del vínculo adoptivo debido a la manifestación de voluntad de todas las personas involucradas, quienes expresaron su consentimiento en estas actuaciones en forma libre, informada y con el debido patrocinio letrado.

El Sr. G. y J. M. mantienen un vínculo paternofilial muy arraigado que inició desde que ella era muy pequeña y por ello siempre lo identificó con la figura paterna, en especial porque nunca tuvo contacto con su progenitor biológico, de quien conoció su existencia cuando tenía siete años de edad. Esta situación pudo ser verificada con las diversas intervenciones que se produjeron durante este trámite judicial y otros procesos vinculados, observándose el genuino deseo de ambos de que esta relación que se plantea desde el afecto y la cotidianeidad de trato continúe reflejada en la documentación que acredita su relación jurídica y conforma la identidad de la niña.

En definitiva, se ha podido comprobar en autos la fuerte vinculación y el sentimiento existente entre J. M. y el Sr. G. en su trato familiar y que éste tiene características propias de una relación paterno-filial, absolutamente consolidada y estable y que ello consagra el interés superior de la niña.

Por otra parte, J. M. no solo se siente hija del Sr. G. sino también se ve identificada con su apellido, puesto que es el apellido con el cual está inscripta en el registro desde que tiene memoria, ello en razón al reconocimiento paterno que en esta misma sentencia se está desplazando. Por ello, peticiona continuar llevando el apellido del padre adoptante, el que también llevan sus hermanos más chicos. De modo tal que su nombre completo continuará siendo "J. M. G."

Ahora bien, resta realizar algunas apreciaciones sobre la situación especial de este grupo para poder aclarar la decisión tomada en estos autos.

En primer lugar, si bien hoy encontramos una tendencia jurisprudencial de aceptación de la triple filiación, este caso no encuadra dentro de ese supuesto porque la niña nunca tuvo relación personal ni afectiva con el Sr. M. y no es su deseo iniciar esta relación o entablarla en el futuro (esta es su apreciación actual, la que podría cambiar en el futuro pero ello es incierto). Al mismo tiempo,

el Sr. M. tampoco tiene interés en generar un vínculo paterno con la asunción de las responsabilidades de crianza que son propias de esta función.

En lo personal, no puedo evitar considerar cómo fue la relación afectiva entre el Sr. M. y la madre de la niña (relación que inició cuando la Sra. L. tenía 13 años y el Sr. M. cerca de 60) y, con base a este antecedente, concluir que forzar una relación jurídica o una relación afectiva entre la niña y este progenitor podría ser lesivo de sus derechos.

Por lo tanto, no veo de aplicación la solución pretoriana que ha sido factible en otros casos resueltos por otros tribunales del país.

En otro orden, también debo analizar por qué debo hacer lugar a la demanda de filiación y luego vincular jurídicamente mediante la adopción con la misma persona que ha sido desplazada cuando el rechazo de la acción de impugnación daría un resultado que a la vista resulta idéntico a lo existente hasta el momento. Reconozco que la inscripción de esta sentencia dará como resultado la expedición de una partida de nacimiento en donde conste la paternidad del Sr. G., tal como existe hoy en día, pero quedará en el libro registral este antecedente de la paternidad del Sr. M..

En principio, hacer lugar a la filiación permite que la realidad biológica quede debidamente plasmada, lo cual entiendo beneficioso para que esta niña pueda crecer con el pleno conocimiento de su realidad, situación que es beneficiosa para su desarrollo y también considero beneficioso que esto esté acompañado desde lo formal, es decir, con las debidas anotaciones registrales.

En segundo lugar, reconocer la existencia del vínculo biológico y darle encuadre jurídico adecuado, permite que las obligaciones paternas del Sr. M. sean exigibles, en lugar de que sea un compromiso personal sin responsabilidad legal. De este modo, él tendrá la obligación de asumir las obligaciones alimentarias como así también se consagra el derecho hereditario de la niña con relación al progenitor. En este caso, son dos cuestiones importantes puesto que la condición económica del Sr. M. es superior a la del grupo familiar con quienes convive, por lo cual privarla de estos derechos (actuales como sería el caso de los alimentos o en expectativa como serían los sucesorios) podría provocarle graves perjuicios o quitarle importantes posibilidades en su vida. Es de recordar que el inicio de estas actuaciones estuvo motivado en poder iniciar un reclamo alimentario y una vez que se hizo un acuerdo extrajudicial la Sra. L. quiso desistir de continuar con este proceso.

El último punto considero relevante expedirme sobre la modalidad de la adopción, puesto que si bien existe un doble vínculo filial y, en principio, esto condiciona que solo pueda otorgarse la adopción de integración simple, hay una serie de condimentos en esta historia familiar que podrían

permitir que pese a la existencia de este doble vínculo la adopción sea otorgada en forma plena, opción que el propio progenitor ha expresado cuando estuvo en la última audiencia. No obstante ello, entiendo que hay una conyuntura familiar actual que inició poco antes de las audiencias mantenidas previo al dictado de esta sentencia que dan cuenta que hoy en día la Sra. L. está separada del Sr. G. y que están atravesando diversas situaciones de pareja que por el momento no han logrado ser solucionadas (esto tramita en los autos RO-20512-F-0000, actualmente en trámite y con intervención del equipo interdisciplinario del tribunal). Pese a ello, al conversar con la niña y con la Sra. L., ambas dejaron muy claro que la relación personal entre J. M. y el Sr. G. no quedaba dañada con la ruptura de la pareja, pero los conflictos de pareja se incrementaron en el último tiempo y no es posible conocer las consecuencias que ello producirá en las relaciones entre los distintos integrantes de la familia. Además, aplicar este principio de otorgar la adopción con modalidad simple permite una mejor garantía para la exigibilidad y reconocimiento de los derechos que mantendrá con el Sr. M., sin que fuera necesario expedirme sobre inconstitucionalidades que podrían ser cuestionadas por personas ajenas en este proceso en instancias judiciales que en el futuro tramiten ante otros tribunales y fueros.

Es por ello que por el momento y teniendo en consideración toda la situación y previendo que si J. M. lo deseada podría solicitar judicialmente que en lugar de tratarse de una adopción simple sea una adopción plena, considero que con las actuales circunstancias, la adopción debe otorgarse con la modalidad simple.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al emplazamiento adoptivo solicitado, debiendo inscribirse la adopción de integración simple, de manera inmediata al desplazamiento de la filiación del Sr. M., ello como condición necesaria para que proceda la inscripción de la paternidad adoptiva del Sr. G..

Por lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 570, 571, 578, 593, 594, 595, 607 inc. b), 619, 620, 627, 630, 631, 632 y 633 Cód. Civ. y Com., art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN y art. 14 bis Const. Nacional, FALLO:

1) Desplazar la paternidad del Sr. J. D. G. (DNI 34.xxx) con relación a la niña J. M. (DNI 50.xxx), nacida el día xxx de xxx de 2010, en la localidad de General Roca, provincia de Río Negro, inscripta bajo acta N° xxx, del libro de Protocolo del año 2010 F xxx, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca.

2) Téngase por efectuado el reconocimiento de la paternidad que ha realizado el Sr. H. A. M. (DNI 7.xxx), en los términos del art. 571 inc. b) CCiv y Com.

3) Emplazar la paternidad adoptiva simple por integración del Sr. J. D. G. (DNI 34.xxx) de la niña J. M. (50.xxx), nacida el día xxx de xxx de 2010, en la localidad de General Roca, provincia de Río Negro, inscripta bajo acta N° xxx, del libro de Protocolo del año 2010 F xxx, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hija biológica de la Sra. L. T. L. y del Sr. H. A. M..

4) Se imponen las costas con relación a los honorarios de las letradas de la parte actora en un 50% a cargo de cada uno de los demandados y los honorarios de los letrados de cada demandado serán soportados por sus respectivos clientes (art. 19 CPF).

5) Regulo los honorarios de las letradas de la parte actora, Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER en la suma de \$ xxxx (20 JUS) y los de la Dra. MARIA CRISTINA DIAZ en la suma de \$ xxxx (20 JUS), los honorarios del letrado del Sr. M., Dr. JOSÉ GABRIEL PEREZ, en la suma de pesos \$ xxx (20 JUS) y los del letrado del Sr. G., Dr. SILVIO GARRIDO en la suma de pesos \$ xxxx (5 JUS) en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) por la regulación de los honorarios de los Dres. PEREZ y GARRIDO, todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de oficiar a los fines de la inscripción registral. Al momento de realizarse el pago de los honorarios de las Dras. STREIDENBERGER y DIAZ (ambas funcionarias de la Defensoría Pública), las sumas deberán ser depositadas en la cuenta judicial de la Procuración General, que será informada a los interesados por la Defensoría interviniente.

6) El pago del arancel para la realización de la pericia genética efectuada por el Laboratorio Regional de Genética Forense, dependiente de la Procuración General de esta provincia, deberá abonarse en el 50% a cargo de cada demandado. La ejecución de estas sumas estará a cargo de la Procuración General.

7) Regístrese y notifíquese.

8) A los fines de la inscripción de esta resolución, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en Viedma, para que tome conocimiento de lo dispuesto en los puntos 1), 2) y 3) de la presente sentencia y realice las inscripciones de modo allí indicado. Como resultado final de dicho proceso de inscripciones, deberán librar una partida de nacimiento en la cual conste este nuevo estado filiatorio y en la que deberá registrarse el nombre completo de la niña de la siguiente manera: "J. M. G.". A los fines de dar mayores elementos para el conocimiento del personal del Registro Civil para realizar la inscripción ordenada, será pertinente adjuntar copia íntegra de esta sentencia.

9) Fecho, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

DRA. MOIRA REVSIN
Jueza de Familia